



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00264

Decisión: Rechaza demanda no subsana en debida forma

A través de providencia del pasado **14 de marzo del presente año**, se inadmitió la presente demanda verbal sumaria promovida por **Catalina Ceballos Giraldo y Rafael Ochoa Velásquez en contra de Juan Fernando Mora Ramírez**. Ahora bien, a la fecha, el apoderado de la parte actora presenta memorial a través del cual pretende subsanar los yerros indicados en la providencia inadmisoria, sin embargo, el Juzgado encuentra que, concretamente, no se satisfizo la siguiente exigencia:

En el numeral 1º de la providencia de la referencia, se le indicó a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en **el artículo 384 del Código General del Proceso**, se debía aportar como anexo de la demanda la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, ya que con la demanda no se había adosado tal anexo.

Ahora bien, dentro del escrito de contestación a la demanda efectivamente se aportó el contrato de arrendamiento del pasado **11 de noviembre del 2020**, celebrado entre los señores **Rafael Ocho Velásquez y Catalina Ceballos Giraldo** en calidad de arrendadores y **Juan Fernando Mora Ramírez** como arrendatario del bien inmueble ubicado en la "*Calle 3 #43ª-95-Unidad Residencial Leonardo Da Vinci-Apto. 308*", sin embargo, el Juzgado se percata de que con el Líbello también se

pretende la restitución de los siguientes inmuebles que no fueron incluidos dentro del contrato de arrendamiento que se remitió con el escrito de subsanación a la demanda:

- Calle 3 #43^a-95, Parqueadero Número 46, Sótano 2° de la Unidad Residencial Leonardo Da Vinci P.H.
- Calle 3 #43^a-95, Parqueadero Número 89, Sótano 3° de la Unidad Residencial Leonardo Da Vinci P.H.
- Calle 3 #43^a-95, Cuarto Útil Número 14, Sótano 2° de la Unidad Residencial Leonardo Da Vinci P.H.

Se advierte entonces que con la demanda se está pretendiendo la restitución de bienes inmuebles que no hacen parte del objeto material del negocio jurídico que fue aportado con el escrito de subsanación a la demanda, pues este únicamente recayó sobre el Apartamento N° 308 de esta Unidad Residencial, lo que a su vez conlleva a que no se haya dado cumplimiento al numeral 1° de la providencia inadmisoria de la demanda que hacía referencia al anexo previsto en **el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso**; bajo este orden de ideas, se reitera, correspondía a la parte actora aportar la prueba documental del arriendo en favor del demandado de la totalidad de los inmuebles que se pretenden con la demanda, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o la prueba testimonial siquiera sumaria de ello.

Por lo anterior, se procederá entonces según lo consagrado en el **artículo 90 del Código General del Proceso**, disponiéndose el rechazo de la demanda al no subsanarse en debida forma los yerros advertidos en providencia inadmisoria.

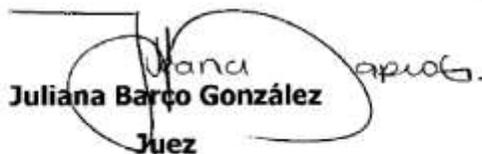
Por todo lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda verbal sumaria de la referencia por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, __28 marzo 2023__, en

la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6351ff7b5b9e46561a3c1de508fa2d5c39ec884b400f55f94e8adb8c66545**

Documento generado en 27/03/2023 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>